



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 639 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el reingreso a la actividad laboral

Referencia : Carta N° 0637-2018/DIGA

Fecha : Lima, **27 ABR. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director General de Administración de la Universidad Nacional Agraria La Molina consulta a SERVIR si es posible que una persona pueda continuar laborando a través de un contrato CAS, al haber cesado en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 por cumplir 70 años de edad.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



Delimitación de la consulta

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión legal como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada, las mismas que deben ser tomadas en cuenta para su aplicación caso por caso.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

De la percepción simultánea e incompatible de pensión, remuneración y otros ingresos

- 2.5 En principio, cabe indicar que el artículo 40 de la Constitución Política del Perú establece que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado. A su vez, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (LMEP), en su artículo 3, señala que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso, estableciendo como incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado, siendo la excepción, para ambos casos (desempeño de más de un cargo o percepción simultánea de ingresos), el ejercicio de la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.
- 2.6 En el mismo sentido, el Decreto de Urgencia N° 007-2007 en su Única Disposición Complementaria Final dispuso que en el Sector Público no es posible percibir en forma simultánea pensión y honorarios por servicios no personales o locación de servicios, asesorías o consultorías, y aquellas contraprestaciones que se encuentran en el marco de convenios de administración de recursos y similares.
- 2.7 De acuerdo a lo mencionado, los dispositivos citados han establecido que se encuentra prohibido percibir más de una remuneración por parte del Estado, así como tampoco recibir contraprestación, independientemente de la denominación que se le otorgue (remuneración, retribución, honorarios, emolumento o pensión), podemos concluir que ningún servidor público se encontraría habilitado para recibir contraprestación adicional derivada de cargo o función pública de otra entidad, en tanto mantenga un vínculo con una entidad de la administración pública; excepto las que se encuentren expresamente permitidas (docencia y participación en directorios de entidades y empresas del Estado).
- 2.8 Cabe notar que la normativa no impide al empleado público mantener un doble vínculo con el Estado. Lo que impide es que, manteniendo un vínculo laboral previo del cual percibe una remuneración, perciba un ingreso adicional por parte del Estado, lo que incluye la pensión, salvo un ingreso por función docente o dietas por ser miembro de un órgano colegiado del sector público.

Reincorporación a la actividad laboral

- 2.9 En el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, se considera como una causal de cese definitivo de un servidor, el llegar a los 70 años de edad¹; por el contrario, en el régimen del Contrato Administrativo de Servicios previsto en el Decreto Legislativo N° 1057 no existe disposición que limite la contratación de servidores que cuenten con más de 70 años de edad².
- 2.10 En tal sentido, se puede permitir la reincorporación laboral bajo el régimen de Contrato Administrativo de Servicios- CAS regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, siempre que la



¹ Artículo 186 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276

² Decreto Legislativo N° 1057 y Reglamento –así como sus modificaciones y adiciones- establecen las causales para la extinción del Contrato Administrativo de Servicios, tales como: fallecimiento del contratado, extinción de la entidad contratante, renuncia del contratado, mutuo disenso, invalidez absoluta permanente sobreviniente, resolución arbitraria o injustificada, inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses y el vencimiento del plazo del contrato.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

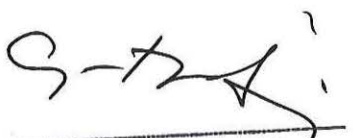
entidad haya previamente verificado que no se incurran en la prohibición de la doble percepción (incompatibilidad entre pensión y remuneración).

- 2.11 Cabe señalar que, en el caso de los pensionistas sujetos al régimen pensionario del Decreto Ley N° 25897³, la percepción de su pensión no es incompatible con el sueldo o remuneración que pudiera percibir en caso se reincorpore a la actividad laboral en una entidad pública, puesto que dicha pensión es otorgada por una entidad privada, consecuentemente podrá percibir de manera simultánea pensión de la AFP y sueldo o remuneración de la entidad pública.

III. Conclusiones

- 3.1 El funcionario o servidor público que desempeña función pública, independientemente de su régimen laboral o modalidad contractual, se encuentra sujeto a la prohibición de doble percepción de ingresos, salvo las excepciones normativamente permitidas.
- 3.2 Dado que en el régimen de Contrato Administrativo de Servicios- CAS, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, no existe disposición que límite de edad para la contratación de servidores, se puede permitir la reincorporación laboral, para tal efecto, la entidad previamente deberá verificar que no se incurra en la prohibición de la doble percepción (incompatibilidad entre pensión y remuneración).
- 3.3 En el caso de los pensionistas sujetos al régimen pensionario del Decreto Ley N° 25897, la percepción de su pensión no es incompatible con el sueldo o remuneración que pudiera percibir en caso se reincorpore a la actividad laboral en una entidad pública, puesto que dicha pensión es otorgada por una entidad privada, consecuentemente podrá percibir de manera simultánea pensión de la AFP y sueldo o remuneración de la entidad pública.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2018

³ Ley que crea el Sistema Privado de Pensiones, que está conformado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones- AFP

